

9821 *RESOLUCION de 3 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 16 de enero de 1986, por la que el Colegio Oficial de Ingenieros Navales formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 16 de enero de 1986, por el que el Colegio Oficial de Ingenieros Navales formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la Entidad consultante es un Colegio Oficial;

Resultando que el objeto de la consulta se refiere al tipo impositivo aplicable a las entregas de libros científicos efectuadas por una imprenta a la editorial que se los encarga;

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 56, número 1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el Impuesto exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes:

Considerando que el artículo 57, número 1, apartado 4.º, preceptúa que se aplicará el tipo del 6 por 100 a las entregas o, en su caso, importaciones de libros, revistas y periódicos;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9, número 2, apartado 4.º del referido Reglamento tienen la consideración de entregas de bienes a efectos de este tributo, las ejecuciones de obras en las que el coste de los materiales aportados por el Empresario exceda del 20 por 100 de la base imponible y, en todo caso, las que tuviesen por objeto la construcción o ensamblaje de bienes muebles por el empresario, previo encargo del dueño de la obra.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por el Colegio Oficial de Ingenieros Navales:

Tributarán al tipo impositivo del 6 por 100 las ejecuciones de obras que tengan la consideración de entregas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9, número 2, apartado 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando el objeto de dichas operaciones esté constituido por libros totalmente terminados.

En otro caso, si las referidas ejecuciones de obra no tuviesen la calificación de entregas a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido o aun teniendo dicha naturaleza no tuviesen por objeto libros totalmente elaborados, el tipo impositivo será el general del 12 por 100, conforme a lo establecido en el artículo 56, número 1 del Reglamento del Impuesto.

Madrid, 3 de abril de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villamovot.

9822 *RESOLUCION de 3 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 20 de enero de 1986, por la que el Colegio Oficial de Psicólogos formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 20 de enero de 1986, por el que el Colegio Oficial de Psicólogos formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es un Colegio Profesional;

Resultando que el objeto de la consulta se refiere a la posibilidad de extender las exenciones contempladas en el artículo 13, número 1, apartado tercero y apartados octavo, noveno y décimo del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, a los servicios profesionales prestados por los Psicólogos;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto, número 1, apartado primero, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por Empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado tercero, del mismo Reglamento declara exenta del Impuesto la asistencia a personas físicas en el ejercicio de profesiones médicas y sanitarias definidas como tales por el ordenamiento jurídico;

Considerando que la citada exención no puede extenderse a los servicios prestados por profesionales Psicólogos, habida cuenta de que la profesión por ellos realizada no está definida como médica o sanitaria por el vigente ordenamiento jurídico;

Considerando que la exención contemplada en el artículo 13, número 1, apartado 8, del Reglamento del Impuesto, se refiere a los servicios de asistencia social que se indican en el mismo, efectuados por Entidades de Derecho Público o Entidades o establecimientos privados de carácter social, ajustadas a los requisitos exigidos por el artículo 14 del citado Reglamento, circunstancias que no concurren en los servicios profesionales desempeñados por los Psicólogos;

Considerando que tampoco resulta procedente extender la exención establecida en el artículo 13, número 1, apartados noveno y décimo a los servicios prestados por los Psicólogos en el campo relacionado con la actividad educativa o de enseñanza, al margen y con independencia de una relación laboral, toda vez que no se trata propiamente de los servicios de educación y de enseñanza prestados por Centros Docentes contemplados en el artículo 13, número 1, apartado noveno de dicho Reglamento, ni de clases a título particular sobre materias incluidas en los planes de estudios de cualquiera de los niveles y grados del sistema educativo, a las que alude el apartado décimo del mismo precepto reglamentario;

Considerando que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones tributarias.

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Colegio Oficial de Psicólogos:

Los servicios prestados por Psicólogos en el ejercicio de su actividad profesional, a que se refiere el escrito de consulta, están sujetos y no exentos al Impuesto sobre el Valor Añadido, sin que resulte admisible extender a dichos servicios las exenciones establecidas en los apartados tercero, octavo, noveno y décimo del artículo 13, número 1, del Reglamento de dicho Impuesto por prohibirlo expresamente el citado artículo 24 de la Ley General Tributaria.

Madrid, 3 de abril de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villamovot.

9823 *RESOLUCION de 3 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 7 de febrero de 1986 por el que la Federación Nacional de Industrias Gráficas formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 7 de febrero de 1986 por el que la Federación Nacional de Industrias Gráficas formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Federación es una Entidad asociativa de carácter empresarial, constituida al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril;

Resultando que se han suscitado dudas respecto a la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido en determinados procesos gráficos realizados por los miembros de la mencionada Federación, y concretamente en la actividad de encuadernación de libros;

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 56, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartado cuarto, del Reglamento del impuesto preceptúa que se aplicará el tipo del 6 por 100 a las entregas o, en su caso, importaciones de libros, revistas y periódicos;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9, número 2, apartado cuarto, del referido Reglamento, tienen la consideración de entrega de bienes, a efectos de este tributo, las ejecuciones de obras en las que el coste de los materiales aportados por el empresario exceda del 20 por 100 de la base imponible y, en todo caso, las que tengan por objeto la construcción o ensamblaje de bienes muebles por el empresario, previo encargo del dueño de la obra.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Federación Nacional de Industrias Gráficas:

Primero.-El tipo impositivo aplicable por el Impuesto sobre el Valor Añadido a las operaciones de encuadernación de libros por cuenta ajena será el general del 12 por 100.

Segundo.-No obstante, tributarán al tipo impositivo del 6 por 100 las ejecuciones de obra que tengan la consideración de entregas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º, número 2, apartado cuarto, del Reglamento del impuesto, cuando los objetos entregados sean libros totalmente elaborados.

En otro caso, si las referidas operaciones no tuviesen la consideración de entregas a efectos del Impuesto sobre el Valor